



AUTO N° 220 DE 2017

(17 DE Marzo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó petición por parte de la señora MONICA SIERRA TONCEL, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el 31 de Mayo del año 2016, bajo radicado N° 432, en la cual acude ante la CORPORACION como autoridad ambiental debido a la problemática ocasionada por la presencia de una porqueriza, ubicada en la vereda los toquitos región almatoque generando vertimientos al subsuelo y olores altamente ofensivos, por el señor AURELIO CASTILLO AÑEZ.

Mediante Auto de Tramite número 674 del 08 de junio de 2016, Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección con informe técnico No 370.592 se expresa lo siguiente:

(...)

se procedió a realizar visita de inspección ocular a porqueriza ubicada en la vereda Los Toquitos sector de ALMATOPOQUE, en atención a queja interpuesta ante ésta territorial por la señora MÓNICA SIERRA TONCEL por presuntas afectaciones al suelo, ambiente y a los vecinos del sector.

Observaciones

REFERENCIA	COORDENADAS UTM (PROY. UTM)
Porqueriza "Los Toquitos" área rural del municipio de Fonseca	10°50'17.34" N , 72°45'50.60" O

- El objetivo principal de la visita fue inspeccionar el área del caserío Los Toquitos, donde fue informado ante la CORPORACIÓN la presunta existencia de una porqueriza que afectaba la calidad de vida de los vecinos.
- Al llegar al sitio indicado por la señora SIERRA y el señor FERNÁNDEZ (acompañantes), se evidenció la presencia de una porqueriza ubicada en una parcela de media hectárea.
- En la parcela de aproximadamente 5.000 metros cuadrados o media hectárea fuimos atendidos por administrador señor Alberto Vergara, quien declaró que no tiene conocimiento de los posibles permisos que se debería diligenciar ante la CORPORACION para el correcto funcionamiento de la porqueriza y quien manifestó que está presente desde hace solo 7 meses y para esa fecha ya se encontraba la porqueriza en funcionamiento.



- El propietario del predio es el señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1120740153 expedida en Fonseca.
- En la porqueriza se encontraron 38 cerdos entre grandes, medianos y pequeños; y dos padrotes de gran tamaño, usados comúnmente como reproductores.
- Según lo manifestado por el señor Vergara, el aseo a la porqueriza se realiza diariamente, y el agua residual es conducida mediante ductos hasta una poza.
- Se logró identificar que a un costado de área de la porqueriza se realizan los sacrificios en un sitio poco apropiado para la actividad de faenado.
- Según testimonio de (vecinos del lugar), expresa que estuvo hablando con el señor Castillo, pero que éste no es muy comprensivo y siempre responde de forma arrogante.
- Denuncian la presencia de olores molestos día y noche, hecho que perjudica a la comunidad.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Infraestructura de la porqueriza, y cerdos encontrados

CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud se enuncia lo siguiente:

- a. La forma como se está llevando a cabo este tipo de actividad en el predio del señor en área rural del municipio de Fonseca, produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental, vulnerando los derechos individuales y colectivos a vecinos de los diferentes propietarios de predios del sector.
- b. La porqueriza muy a pesar de estar en zona rural, al momento de la inspección los olores que se percibieron eran ofensivos; no cuenta con medidas de higiene y salud que reúnan las mínimas condiciones técnicas y ambientales para su desarrollo y primordialmente la disposición final de los residuos generados en su limpieza.
- c. La porqueriza encontrada en el caserío de los Toquitos, región de ALMATOPOQUE y es propiedad del señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca. La mismo no cuenta

con el permiso de Vertimiento, por tal motivo se encontraron problemas en cuanto al manejo adecuado de residuos necesarios en desarrollo de esta actividad.

- d. Que los olores que se percibieron fueron fuertes y de desagrado, producto del manejo inadecuado de saneamiento e higiene que se tiene en las Porqueriza, afectando a los vecinos y a la comunidad.
- e. La porqueriza encontrada está ubicada a un (1) metros de un cauce seco por donde discurren aguas en época invernal y sus residuos sólidos arrojados al cauce (Excretas).
- f. Que posee una caja de disposición de aguas residuales de aproximadamente 1.3 x1.3 metros desconociendo su profundidad sin embargo es muy probable que sus dimensión sea pequeña de acuerdo a la cantidad de cerdos en cría y levante, ocasionando insuficiencia en capacidad, posibles desbordamientos y vertimientos al suelo y al cauce.
- g. Que él no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.
- h. Que el control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio, es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental, del uso de los recursos naturales renovables, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, **se recomienda:**

1. Informar al señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ su deber de solicitar ante CORPOGUAJIRA el respectivo PERMISO DE VERTIMIENTO a efectos de que pueda cumplir de la normatividad ambiental y dando inicio las acciones encaminadas a evitar situaciones como las actuales específicamente en su predio ubicado en "Los Toquitos" zona rural del municipio de Fonseca, implementando las medidas que eliminen o minimicen el impacto ambiental negativo causado y garantice el derecho constitucional que tiene toda persona, como es el de vivir en un ambiente sano.
2. Requerir al señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cedula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca como propietario de la porqueriza, a fin de que realice las adecuaciones correspondientes y elabore las obras civiles que considere a fin de mejorar las condiciones de la porqueriza, optimizando las labores de tal manera que ocasione el menor perjuicio al ambiente y los vecinos.
3. Requerir al señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, para que suspenda la actividad de cría y levante hasta tanto no obtenga el respectivo permiso de vertimiento y mejore las condiciones técnicas y ambientales de la porqueriza que se encuentra en su predio.
4. Requerir al municipio de San Juan Del Cesar para que adelante acciones alrededor de brindar capacitaciones en materia de cultura ambiental, y de manejo de criaderos de Cerdos o Porquerizas para que sean conocedores de los tramites ambientales que se deben realizar para el ejercicio de esta actividad y a su vez generar un concepto técnico que pueda valorar la vialidad sanitaria de estas porquerizas.



5. CORPOGUAJIRA adelante y/o impulse las acciones (jurídicas, técnicas, etc.) que procedan como Autoridad Ambiental para frenar los criaderos o Porquerizas que no cumplan con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.
6. Notificar a la señora MÓNICA SIERRA TONCEL residente en la calle 15# 13 - 112 y a la administración municipal de Fonseca, para su conocimiento y los fines pertinentes, de las debidas conclusiones y recomendaciones generadas en el presente informe.

Lo demás que nuestro equipo jurídico considere pertinente...

(.....)

Mediante resolución 01989 de 27 de febrero de 2016, se decreta por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, una medida preventiva.

Que mediante informe de seguimiento No 370.1397 de 30 de Diciembre de 2016, a la medida preventiva resolución 01989 de 27 de febrero de 2016, ubicada en la vereda los toquitos, zona rural del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira.

ANTECEDENTES

- Informe Técnico 344.592 del 21 de julio de 2016, con Auto de Trámite No. 674 del 8 de junio de 2016.
- Resolución N° 01989 del 27 de Septiembre de 2016 "Por la cual se impone una Medida Preventiva".

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur se realizó visita de inspección a predio conocido como El Mana donde se ubica una porqueriza, como seguimiento a la Medida Preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 01989 del 27 de Septiembre de 2016, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos, en la Vereda los Toquitos, zona rural del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por vía que comunica desde el casco urbano del Municipio de Fonseca a la Vereda Los Toquitos, avanzando unos 10.3Km hasta llegar hasta un punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72°45'51.20"O 10°50'17.25"N)¹ donde inició la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión Henry Medina De Luque, el pasante de Ingeniería de minas Jose Manjarrez, y la pasante de Ingeniería Ambiental Loraine Zarate por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Aladino Álvarez Meza identificado con cédula N° 10.893.682, encargado de la administración del predio y la limpieza de la Porqueriza motivo de la queja, arrojando las siguientes observaciones.

OBSERVACIONES:

1. PORQUERIZA (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°45'51.20"O 10°50'17.25"N (Datum WGS84)

- La porqueriza tiene medidas aproximadas de 8 mts x 12 mts, de construcciones en concreto y material tipo ladrillo, con techo de zinc.
- En el momento de la visita se encontró en la porqueriza la presencia de 48 cerdos de diferentes tamaños. 10 animales más que la última visita en el mes de junio de 2016.

¹ Datum WGS 84

- Se encontró disposición inadecuada de excretas y orinas por doquier, alrededor de todo el perímetro de la porqueriza, hecho que impregna de olores ofensivos y riesgos a quienes se encuentran presentes en la zona de la porqueriza.
- Afirma el señor Aladino Álvarez administrador que se le hace limpieza diaria a la porqueriza, hecho que contrasta con lo encontrado, ya que no se evidenció desaseo, excretas por los alrededores, y la presencia de un pozo subterráneo que no funciona, falta de medidas de manejo ambiental y desconocimiento de quien hace mantenimiento.
- Durante la visita se hizo presente el dueño de la porqueriza, identificado como LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, identificado con cédula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca – La Guajira, quien afirma estar en desacuerdo con algunas determinaciones de la Medida Preventiva impuesta al establecimiento, debido a que considera que se está interrumpiendo su derecho al trabajo. Del mismo modo, se hicieron presentes vecinos del sector identificados como Manuel Zabaleta identificado con cédula N° 5.107.886 y Luis Alfredo Fernández Pinto identificado con cédula N° 17.952.370, quienes denuncian su desagrado permanente debido a los fuertes olores ofensivos generados en la porqueriza, los cuales tienen mayor intensidad en horas de la noche y días soleados.
- Afirman que el dueño en anteriores ocasiones se ha comprometido a mejorar este aspecto, pero sigue igual. Se palpa discordia y resentimientos entre el dueño de la porqueriza y dichos vecinos. El Sr CASTILLO afirma comprometerse a realizar las medidas para mejorar la situación y espera contar con el apoyo de la Corporación.

2. POZA-VERTIMIENTO (Coord.Geog.Ref. 72°45'50.84"O 10°50'17.49"N (Datum WGS84))

- Se evidenció la existencia de una poza improvisada en la parte trasera de la porqueriza donde es dispuesta gran cantidad de las excretas, esto conlleva al vertimiento de las mismas sobre un cauce que se encuentra a no más de 1 mt presuntamente para aguas escorrentías que se ubica a un lado de la infraestructura.
- El cauce se encuentra con excretas de los cerdos, no existe un lugar apropiado para la disposición de estos.
- Se identificó la zona donde finaliza el vertimiento aproximadamente a unos 35 mts (Coord. Geog. 72°45'49.86"O 10°50'18.15"N)

3. GALLINERO (Lugar Coord. Geog. Ref. 72°45'50.84"O 10°50'17.49"N (Datum WGS84))

- Se encontró la existencia de dos gallineros, según información del administrador del lugar cuentan con cantidades de 800 y 1000 gallinas. El más cercano se ubica aproximadamente a 26 mts de la porqueriza y a 2.1 mts del cauce mencionado.
- Se evidenció acumulación de desechos con presencia de gusanos (Coord. Geog. 72°45'50.33"O 10°50'17.67"N) en el cauce a escasos 2.3 mts del gallinero, aproximadamente.
- Se recibió queja en el sitio por el señor Manuel Zabaleta de los olor provenientes por las excretas de las gallinas, la generación de muchos kilos diarios de estos residuos también afecta el ambiente.

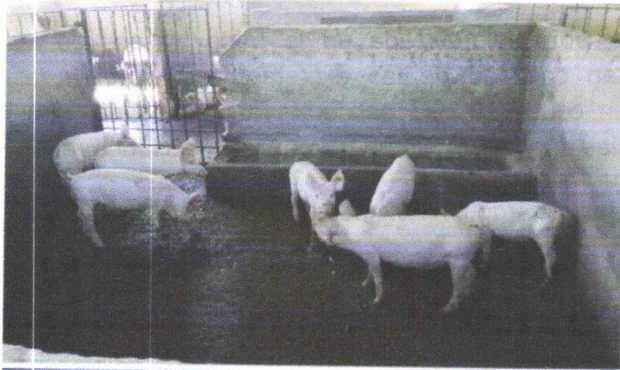
4. POZO DE AGUA SUBTERANEO (Coord. Geog. Ref. 72°45'50.6"O 10°50'17.6"N (Datum WGS84))

Se identificó una captación de agua subterránea, hecho que indica la utilización del recurso natural sin autorización de Corpoguajira

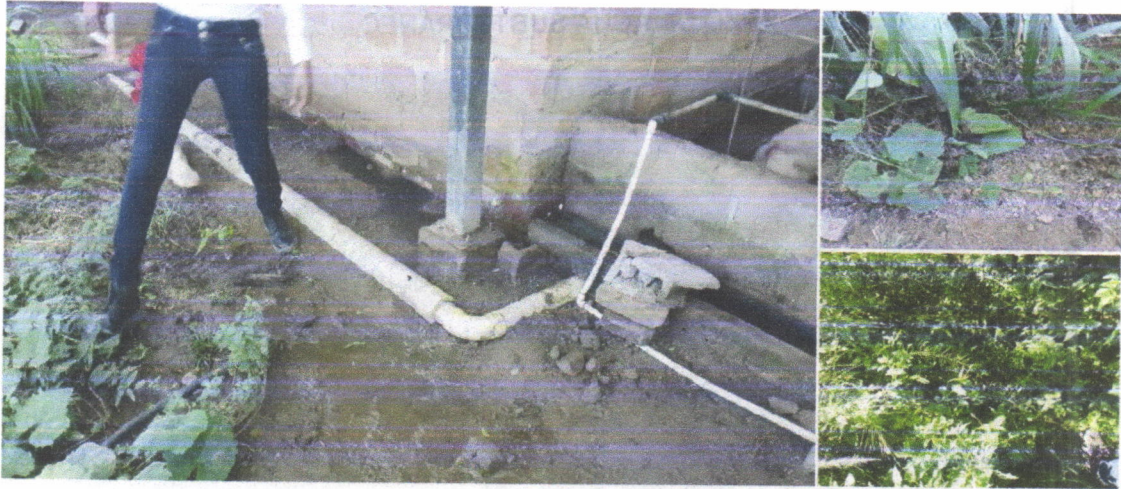
REGISTRO FOTOGRÁFICO



Infraestructura de Porqueriza – Vereda Los Toquitos



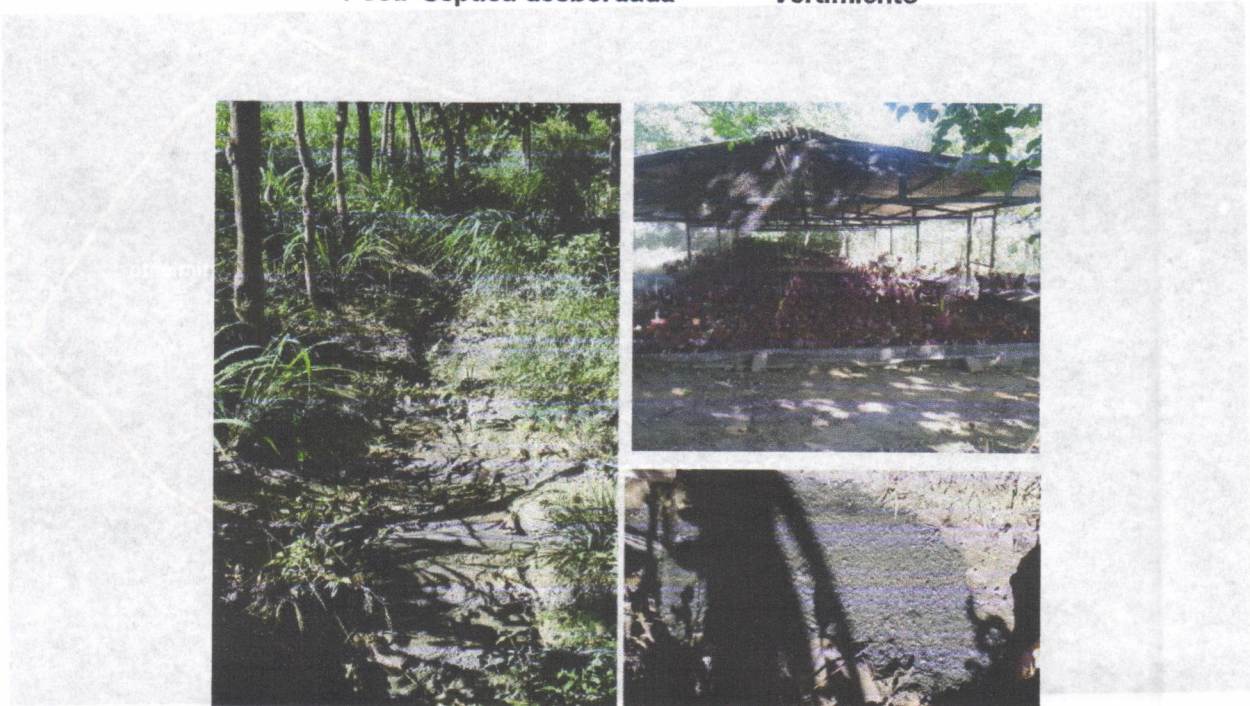
Cerdos de diversos tamaños en la porqueriza



Excretas y orina por doquier alrededor del perímetro de la porqueriza



Posa Séptica desbordada – Vertimiento



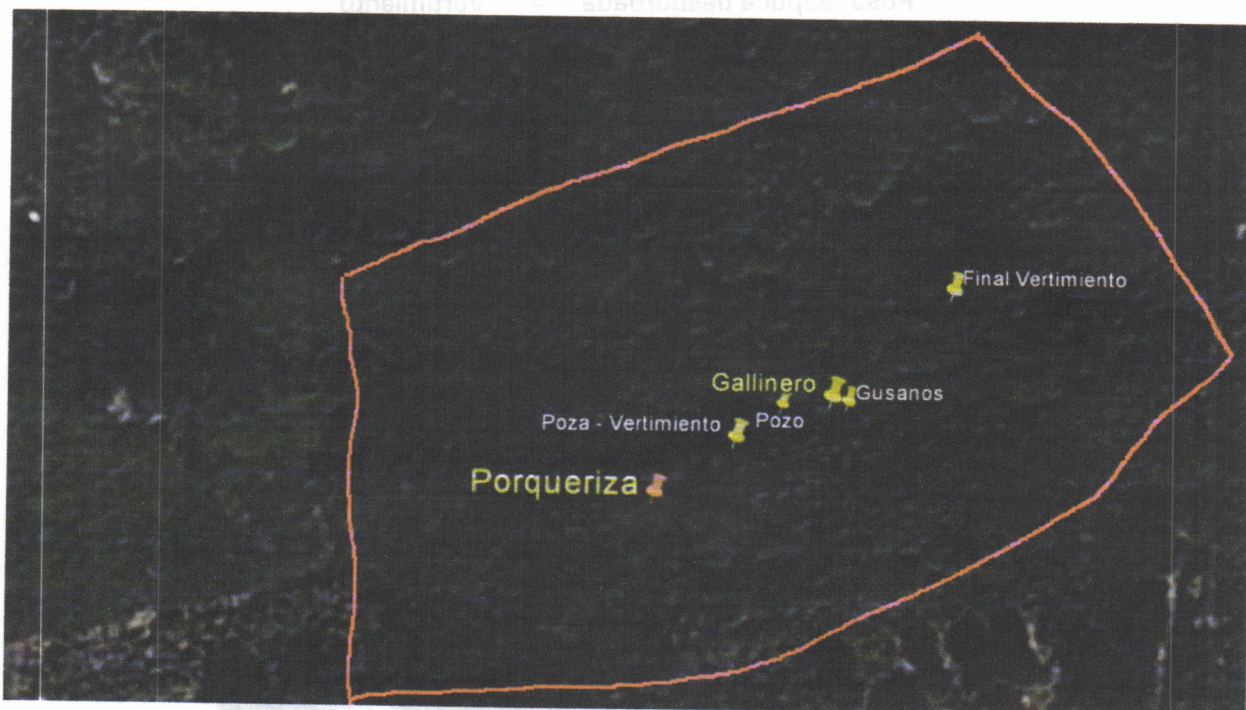
Cauce con presencia de excretas – presencia de gusanos – gallinero

POZO DE AGUA SUBTERRÁNEO



Pozo subterráneo sin permiso de CORPOGUAJIRA

UBICACIÓN SATELITAL DE LA ZONA



Fuente: Google Earth Zona de ubicación de la Porqueriza y puntos de interés – Vereda Los Toquitos

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con lo requerido en la medida preventiva y lo encontrado, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. En el momento de la visita de inspección ocular se encontró porqueriza en funcionamiento (Coord. Geog. 72°45'51.20"O 10°50'17.25"N) ubicada en la Vereda "Los Toquitos", zona rural del Municipio de Fonseca, con la presencia de 48 cerdos de diversos tamaños diez animales más que en la última inspección de julio de 2016, al igual que evidencias de excrementos y orina de dichos animales dispuestas por doquier suelo, paredes y en el perímetro de la mismas instalaciones.
2. No se encontraron evidencias del cumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA a la Porqueriza propiedad del señor LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cédula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca – La Guajira, mediante Resolución N° 01989 del 27 de Septiembre de 2016, consistente en la suspensión de toda obra o actividad, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos.
3. La actividad de zoo cría de cerdos se ha desarrollado normalmente sin tener en cuenta las actuaciones de CORPOGUAJIRA y haciendo caso omiso la medida preventiva plasmada en la Resolución 01989 de 27 de septiembre de 2016, generando constantes y quejas recurrentes que por la actividad en el sector, incrementadas ahora con el establecimientos de dos (2) galpones con total del 1800 pollos que generan residuos tipo excretas perturbando aún más la tranquilidad de los vecinos.
4. Se encontró un pozo subterráneo para extracción de agua ubicado en las coordenadas (Geog. Ref. 72°45'50.6"O 10°50'17.6"N (Datum WGS84) sin autorización o permiso ambiental, según el propietario señor CASTILLO AÑEZ.
5. La forma como se están realizando este tipo de actividad en el predio EL MANÀ en zona rural del municipio de Fonseca, como lo son la disposición del estiércol en la poza séptica improvisada sin ningún tipo de tratamiento y el vertimiento al cauce cercano con gran cantidad de carga orgánica, produce una combinación de elementos que potencialmente producen daño y alteración ambiental como contaminación al suelo, enfermedades, vectores, entre otros, vulnerando los derechos individuales y colectivos a vecinos de los diferentes propietarios de predios del sector.
6. La porqueriza, pese a estar en zona rural, presenta olores ofensivos, lo cual se comprobó al momento de la inspección; no cuenta con medidas de higiene y salud que reúnan las mínimas condiciones técnicas y ambientales para su desarrollo y primordialmente la disposición final de los residuos generados en su limpieza. Adicionalmente se encuentra vientos arriba de algunas viviendas como las de los quejosos u a pocos metros de una institución educativa y una iglesia, hecho que ha generado inconvenientes con la comunidad, por estar rodeado de población.



RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Requerir al señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, residenciado en la Calle 16 N° 15 – 92, identificado con cédula N° 1.120.740.153 expedida en Fonseca – La Guajira, para que suspenda las actividades de cría y sacrificio de cerdos hasta tanto no se obtenga el respectivo **PERMISO DE VERTIMIENTO** y la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** se mejoren las condiciones técnicas ambientales respecto al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos tipo excretas de los 1800 pollos y 48 cerdos y demás en general de la Porqueriza de su propiedad que se encuentra en el predio conocido como **EL MANA**, en la Vereda Los Toquitos, zona rural del Municipio de Fonseca, La Guajira.
2. Informar al señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ** su deber de solicitar ante **CORPOGUAJIRA** el respectivo **PERMISO DE VERTIMIENTO** y la **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** a efectos de que pueda cumplir la normatividad ambiental y dar inicio a las acciones encaminadas a evitar situaciones como las actuales específicamente en su predio conocido como El Mana, en la Vereda Los Toquitos, zona rural del Municipio de Fonseca, implementando las medidas que eliminen o minimicen el impacto ambiental negativo causado y garantice el derecho constitucional que tiene toda persona, como es el de vivir en un ambiente sano.
3. Requerir al señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, como propietario de la porqueriza, a fin de que realice las adecuaciones correspondientes y elabore las obras civiles que considere en razón de mejorar las condiciones del lugar, optimizando las labores de tal manera que ocasione el menor perjuicio al ambiente y los vecinos.
4. **CORPOGUAJIRA** adelante y/o impulse las acciones (jurídicas, técnicas, etc.) que procedan como Autoridad Ambiental para frenar los criaderos o Porquerizas que no cumplan con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.

Las demás acciones que jurídica considere pertinentes...

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a media preventiva realizada a la porqueriza de la vereda los toquitos zona rural del Municipio de Fonseca propiedad de **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, domiciliado en la calle 16 de No 15 – 92 del



municipio de Fonseca, la guajira procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.120.740.153 expedida en el Municipio de Fonseca, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO DE LUIS AURELIO CASTILLO AÑEZ**, calle 16 de No 15 – 92 del municipio de Fonseca, la guajira su delegado o apoderado debidamente constituido.

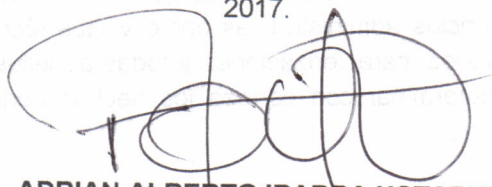
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dieciséis (17) días del mes de Marzo del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate 